



Gaceta de los Ayuntamientos

Publicación oficialmente autorizada por Real orden de 8 de marzo de 1926

Revista decenal de información y de consulta

En el «Consultorio Reus», Puerta del Sol, 13, Madrid, puede hacerse la suscripción a esta Revista

«Consultorio Reus» no tiene delegaciones,
agencias ni apartado en Correos.
Su única dirección es:
Puerta del Sol, 13.—Madrid

Publicación del
CONSULTORIO REUS
PUERTA DEL SOL, NÚM. 13.—MADRID
TELÉFONO 40-86 M.

GACETA DE LOS AYUNTAMIENTOS se publica
los días 1, 10 y 20 de cada mes.
Precios de suscripción:
Semestre. 6 pesetas; año, 10 pesetas.

GALERIA DEL SECRETARIADO ESPAÑOL

Es uno de los Secretarios más jóvenes, más inteligentes y más entusiastas de cuantos componen el escalafón de 1.^a categoría:

Nació en Ceuta en 5 de mayo de 1900 y es hijo de un ilustre coronel del Cuerpo de Ingenieros. Estudió la carrera en Madrid, licenciándose con gran brillantez en 1922.

En las oposiciones a



Secretarios de 1.^a categoría, obtuvo el número 87, siendo nombrado para la Secretaría de Benagalbón (Málaga), que tuvo que renunciar al poco tiempo por razones de salud.

Recientemente ha sido nombrado interino de Fraga (Huesca), donde se espera de él una labor beneficiosísima, dadas su cultura, su competencia y su laboriosidad.

D. AUGUSTO FRITSCHI MARCUCCI
Secretario del Ayunt.^o de Fraga (Huesca)

OBRA IMPORTANTÍSIMA

FORMULARIOS

para la aplicación práctica de los

ESTADUTOS MUNICIPALES Y PROVINCIAL y de sus REGLAMENTOS

Tercera edición hecha con arreglo a las últimas disposiciones, redactadas por

Don Arturo Fuertes AlajarínAbogado,
autor de conocidísimas obras de Derecho
Mercantil y Administrativo**Don Marciano Zurita**Abogado, Jefe del Negociado de Secretarios
de Ayuntamiento
del Ministerio de la Gobernación

Estos FORMULARIOS, cuyo primer tomo ya está publicado, no se reducen a un mero prontuario del opositor que necesita tener un elemento de juicio para aprobar el ejercicio práctico, sino que habrán de constituir una verdadera GUIA DEL OPOSITOR y DEL SECRETARIO, en la que, si el primero ha de encontrar medios eficaces para aprobar sus exámenes, ha de hallar el segundo un elemento eficazísimo para desempeñar su gestión funcional, ajustándola a modelos absolutamente acordes con la legislación.

Para mayor comprensión y comodidad, nuestros FORMULARIOS siguen la trayectoria marcada por los respectivos Estatutos y Reglamentos, y así comienzan con todo lo que se refiere a Población y términos municipales, publicando *MODELOS AUTÉNTICOS de Constitución de nuevos Ayuntamientos. Mancomunidades. Agrupaciones forzosas. Agregaciones y segregaciones. Padrón municipal. Elecciones. Constitución de las Corporaciones. Cartas municipales. Expedientes de nuevas obras. Presupuestos ordinarios. Gastos forzosos. Anteproyectos de gastos. Certificaciones de ingresos. Censura del interventor. Convocatoria y sesión de la Permanente. Acta de la sesión aprobatoria. Memoria del Interventor. Exposición del presupuesto al público. Diligencias intermedias. Convocatoria y sesión del Pleno. Trámites de aprobación definitiva. Presupuestos extraordinarios. Exacciones municipales. Arbitrios. Contribuciones especiales. Derechos y tasas. Recaudación y administración. Inventarios y balances de contabilidad. Cuentas municipales. Municipalización de servicios. Expedientes, concursos y oposiciones para ingreso en la Administración municipal. Procedimiento municipal en todos los órdenes y materias. Elecciones provinciales. Presupuestos ordinarios y extraordinarios de las Diputaciones. Sanidad. Beneficencia. Ferrocarriles. Obligaciones de orden social. Recursos y Rentas. Contabilidad provincial, etc.*

Por este ligero esquema, podrá juzgarse de la importancia de nuestros FORMULARIOS.

Estos serán tan completos que cuantas personas, opositores o secretarios, los utilicen, encontrarán en ellos un procedimiento eficazísimo para cumplir la función docente u oficial que se propongan.

Nuestros FORMULARIOS interesan en general a todos los Ayuntamientos, que en ellos tendrán una obra de consulta de indiscutible aplicación y de positivas ventajas; y en particular a todos los funcionarios municipales, que por un procedimiento sencillísimo podrán hacer aplicación adecuada de las disposiciones oficiales.

Los que quieran adquirir nuestros FORMULARIOS no necesitan más que llenar el siguiente

BOLETIN DE SUSCRIPCIÓN

D. que vive en
provincia de calle de número
se suscribe a la obra completa de FORMULARIOS, 3.^a edición que recibirá por entregas conforme
vayan publicándose, y cuyo importe de 25 pesetas remite por giro en sellos, o se compromete a pagar en paquete contra reembolso

..... de de 1926
(Firma)

Táchese la forma de pago que no se desee utilizar.

ADVERTENCIA INTERESANTE.—La obra de «Formularios» (3.^a edición), que constará de dos tomos cuyo precio por suscripción es de 25 ptas., una vez terminada su publicación se elevará a 40 pesetas, obteniendo los señores suscriptores un gran beneficio económico

Noción y formas diversas de municipalización de servicios

I

El movimiento municipal moderno, el rápido crecimiento de las ciudades, con sus aumentos de población que lleva consigo un aumento, así mismo, de las exigencias acerca de las administraciones municipales y por tanto los gastos de éstas, la necesidad de buscar fuentes de ingresos sin necesidad de crear nuevos impuestos, la necesidad de imprimir a ciertos servicios, a ciertas manifestaciones de la vida comercial e industrial un carácter social, el aumento de las necesidades colectivas, las deficiencias de ciertos servicios encomendados a empresas particulares, los inconvenientes advertidos en la realización de aquellos, y sobre todo, la absorción por el capital individual de todos o casi todos los factores de la producción, llegando a constituir monopolios de aquellos servicios públicos que pueden considerarse como de ineludible necesidad para la comunidad, han dado lugar a lo que los escritores franceses llaman "Socialismo municipal" otros, los ingleses "Industrialismo" o "Comercialismo municipal"; que se conoce más generalmente con el de "Municipalización de servicios públicos".

Muy difícil es determinar cual de estas designaciones es la más apropiada, la que menos se preste a interpretaciones erróneas. Ha de ser la denominación que se adopte, de tal naturaleza, que no obligue a que los espíritus recelosos miren la explotación de las administraciones económicas municipales bajo un aspecto distinto al real.

Se presenta un fenómeno nuevo y es necesario dar un nombre, se extiende la actividad de un organismo y es menester también designar esa extensión, esa ampliación, con alguna expresión corta, que sea reflejo exacto del nuevo fenómeno, de la ignorada actividad, de la función desconocida, que a nuestra vista o inteligencia se presenta.

Surge entonces la polémica, de cual es la frase más o menos acertada, que ha de designar aquello no supuesto.

He aquí el problema en cuanto a la cuestión que se trata, ¿qué denominación se ajusta más a la realidad y se presta menos al error?

Veámoslo:

Se ha designado por muchos, en particular por los escritores ingleses, a la moderna ampliación de funciones en la administración municipal con la frase "industrialismo municipal" (Municipal trading), denominación que no es muy acertada.

Hay que hacer resaltar el hecho, de que no se trata en todos los casos de ejercitar una industria como imperativo primordial que lleve al Ayuntamiento a la realización directa de un servicio público; mejoras sociales que pueden servir de ejemplos de municipalización, no cabe considerarlos como manifestaciones de industrialismo. Servicios como los de riegos, recogida de basuras, panificación, etc., son servicios en los que la entidad colectiva—Municipio—persigue tan solo un fin, que no es ni mucho menos ninguno de los que se imponen las empresas privadas que ejercen la industria, tal es el fin de beneficiar a los que forman parte de la entidad comunal.

No puede negarse que con motivo de la municipalización de ciertos servicios tales como el alumbrado por gas, los tranvías, la electricidad y tantos otros, existe el ejercicio de una industria, pero no es una industria ni un comercio tal como pudiera considerarse mercantilmente, les falta la idea de lucro, se impone solamente la de obtener una mayor ventaja—económica—para la comunidad.

El señor Gascón y Marín dice "que no estima conveniente el uso de tal denominación que puede inducir a errores que conviene evitar" (1).

Mucho más generalizada está la denominación de "socialismo municipal". En Francia es donde al tratar el estudio del ejercicio directo de ciertos servicios por los municipios lo hacen bajo esta rúbrica. Buen número de trabajos publicados lo han sido con tal designación, extando muy extendida la idea de que la municipalización es una manifestación de socialismo, o el socialismo posible en la actualidad.

Es necesario fijar ante todo el concepto del socialismo, para saber si la municipalización es o no manifestación de él. Comienza aquí la dificultad: falta precisión en la noción del socialismo, le falta a la palabra una definición exacta y puede dar lugar a equívocos como puede dar lugar a ellos el término "socialismo municipal".

Podemos tomar como base la obra de Schaeffle, en la que se afirma que el objeto del movimiento socialista es, ante todo, una transformación fundamental del régimen económico actual, y que, en sustancia, el programa económico del socialismo consiste en reemplazar el capital privado, por el capital colectivo, es decir: por una forma de producción que, fundada en la posesión colectiva de todos los medios de producción por todos los miembros de la sociedad, crearía una organización más unificada, social colectiva del trabajo nacional.

Supone esta doctrina el reemplazo del capital privado por el colectivo, la socialización de los medios de producción, la supresión de la forma actual de retribución del trabajo.

Hemos de resolver, pues, visto desde este punto el problema en el estudio de no considerar la municipalización, la administración directa de ciertos servicios por los Ayuntamientos como realización práctica de la doctrina socialista, en lo que a ella es esencial y habremos de tener en cuenta, dándole la significación que propiamente debe corresponderle al término socialismo municipal, que no debe confundirse con la municipalización.

Es necesario, ya que con tanta frecuencia es empleado, dar una idea del término socialismo municipal y de si es un error el hablar de que es la "forma posible" del socialismo hoy día.

Cuidan los socialistas, al emplear dicho término, en manifestar que es solamente la aplicación de los principios generales del socialismo a un dominio especial de la política. Tiene muy presente la importancia política del Municipio, la mayor facilidad que presenta para la realización de tendencias comunistas,

(1) Don José Gascón y Marín.—Municipalización de servicios públicos. Pág. 26.



dado que la vida comunal lleva en sí una unión bastante más íntima que la vida del Estado.

La municipalización de servicios públicos supone una política especial en la administración de los intereses comunales. Según la significación que quiera dársele al término socialismo municipal; municipalizar o no que ello es socialismo municipal; municipalizar es distinto que socializar. Municipalizar representa la adaptación de medios a necesidades tal como se presentan en nuestros días; no cabe, pues, confundir la municipalización con un verdadero socialismo municipal.

En Italia se consideró por muchos la ley sobre municipalización como un avance hacia el colectivismo. Cierta diputación con ocasión del mismo proyecto (1) escribía que "en un cierto sentido muchas de las nuevas funciones emprendidas por la municipalización pueden apellidarse socialistas".

Sin embargo al discutirse la ley citada sobre municipalización se negó que ésta fuese una forma de verdadero carácter socialista.

Así, pues, ha dado preferencia a la designación que lleva este trabajo, por servirse casi todas las naciones de la referida expresión, que califica de manera muy exacta las tendencias actuales de muchas comunes. Además, en la terminología jurídica está admitida oficialmente desde la ley italiana de 1903, y recientemente España ha consagrado dicha denominación en la Sección quinta, capítulo primero, título quinto, libro primero del Estatuto Municipal, Decreto Ley de 8 de marzo del pasado año 1924.

* * *

Se presenta ante todo, a la vista del más profano, el problema económico, la cuestión magna de la economía; cuestión, que no surge en nuestros días, sino que ha palpitado siempre en las luchas económicas de las sociedades en su evolución. Estriba en saber, en examinar, si el liberismo ha de triunfar por completo, dando a la producción la organización individualista que desean o si, por el contrario, la colectivización, creciente con la preponderancia de la democracia, irá generalizándose y acabará por la victoria final de la parte democrática. Si existen límites que detengan el colectivismo o la futura sociedad se organizará y estará dominada por la producción colectivista. Esto es, si todas las necesidades de la futura sociedad serán atendidas con un sistema de producción tal, que el coste de todos los productos sea repartido entre todos los miembros de la colectividad.

Preséntanse pues, ante nosotros, en el orden económico, dos tendencias a cual más sugestivas; la liberista y la colectivista. Las dos tendencias esperan en el triunfo completo de sus ideales, de sus aspiraciones, incluso de sus utopías.

Los primeros con el imperio del individualismo; los segundos, creyendo en el triunfo de una sola empresa en la cual se halle concentrada la producción de todos los bienes.

Las bases sobre que ha de erigirse la constitución de la teoría económica de la municipalización de los servicios públicos, son las que, —como dice Montemartini—, sirven de fundamento a toda la doctrina financiera. Pueden reducirse—advierde—a las siguientes:

a) El Municipio es una empresa política, una em-

(1) Pietro Bertolini.—Aumento di funzioni di municipalizzazione di servizi. Nueva antología.

presa que tiene por objeto repartir coactivamente, entre todos los miembros de la municipalidad, el coste de algunas producciones (obtención de bienes o servicios).

b) La única función propia del Municipio es la de distribuir coactivamente determinados gastos de coste. La única necesidad del Municipio es la de procurarse la fuerza coactiva necesaria para alcanzar su objeto.

c) Las producciones a que se dedica el Municipio son contingentes según el tiempo, los países y las actividades económicas que, en un momento dado, constituyen la empresa política. El cálculo edonístico para determinar la conveniencia de obligar a una municipalidad a soportar el coste de una producción, lo hacen las entidades económicas que interesan en la empresa.

d) Una producción se llama municipal (y sólo impropriamente se habla de una necesidad municipal), cuando el hecho de procurarse los productos de la misma, se verifica repartiendo su coste entre toda la municipalidad. Es el método de producción, el que constituye la naturaleza de las llamadas necesidades municipales, cuya existencia no puede admitirse a priori, así como tampoco la de las necesidades privadas.

Sentadas estas bases, y supuesto el establecimiento de todas las necesidades, o, producciones, mejor dicho, cuyo coste ha de ser soportado por la colectividad, en un determinado Municipio y para mayor claridad, suponiendo que el coste se halla expresado en sumas de numerario, se verá que la Municipalidad se ve coactivamente obligada a consignar al empresario político, la cantidad determinada de aquel numerario necesaria y suficiente para lograr algunos bienes o servicios.

Se procede entonces por el Municipio, a hacer las inversiones de numerario de las cantidades aportadas por la municipalidad o sea proporcionarse los bienes y servicios que satisfacen a las necesidades propias de la empresa y del empresario político.

Se procura estos bienes o servicios de dos maneras:

Invirtiendo la sumas de numerario, que obligó a que le cediera la municipalidad, comprando en el mercado los productos; o

Consigue aquellos bienes o servicios, por la producción directa de los productos determinados que necesita; expende la suma de numerario que obtuvo de la municipalidad, en el mercado de los factores productivos.

Ahora bien, no hay que confundir esta producción directa, con otras formas de producción a que puede dedicarse la empresa política. El Municipio, como la Provincia o el Estado, pueden dedicarse a una producción para obtener una renta. Ocurre cuando se erigen en empresas comunales o empresas fiscales, ya sea cultivando terrenos de su exclusivo patrimonio, por ejemplo, o constituyendo monopolios comunales de derecho.

No se trata en el caso presente, de consignar una renta, en la producción directa que estudiamos; esta renta se halla ya formada; se trata, tan solo de aplicarla de la manera más económica a proporcionarse determinados productos. En este caso únicamente se da lugar a la municipalización de los servicios públicos.

Consiste, pues, la municipalización, en una transformación que sufre una forma de cambio convirtiéndose en una forma de producción al tratar de

proporcionarse determinados bienes. Puede definirse la municipalización de los servicios públicos, según Montemartini, así: "una producción directa cuyos gastos de coste vienen soportados por la municipalidad, y que tiene por objeto obtener ciertos productos a un precio unitario más bajo que aquél que se podría obtener si se recurriese a productores privados que trabajasen en condiciones de libre concurrencia."

Supone la municipalización de los servicios públicos el ejercicio directo de los mismos por los comunes. Tal es la idea que representa la ley italiana en su artículo primero.

Puede definirse en definitiva la municipalización, como ejercicio directo de los servicios públicos por los Municipios, dando por resultado una forma de producción para obtener un bien, que a toda la comunidad afecta.

Esta producción directa municipal se presenta bajo dos formas distintas, no sólo por la naturaleza sino también por la diversidad de objetos que respectivamente se proponen alcanzar. Las causas que originan tales formas son diversas también. Hay:

1). Una producción directa simple o por economía, en que al municipalizar los servicios, se persigue la idea de proporcionar a la comunidad, el obtener productos a un precio menor del que los obtendría no municipalizando. El coste de esta producción viene sostenido por la municipalidad.

2). Una producción directa compleja o industrial. La empresa municipal produce para vender a precio de coste los productos, produciendo en cuanto es posible, en concurrencia con los empresarios privados.

Las causas que pueden inducir a los Municipios a producir por la forma directa simple o por economía o administración son esencialmente económicas y en algunos casos el fin perseguido es el político. Se pueden señalar algunos:

La formación de convenios entre los productores privados para establecer los precios a un tipo superior al del coste de producción. En este caso, el fin de la municipalización es librarse de un monopolio de los artículos a que se refieran dichos convenios.

Imposibilidad de obtener productos de una determinada calidad. Aquí el objeto de la municipalización es garantizar al Municipio de las dificultades de comprobación en la calidad de los respectivos artículos de consumo. Tal es el fin que perseguiría un Municipio, al acometer la instalación de lecherías municipales.

Explotación de los obreros por parte de los empresarios particulares, instalando oficinas de colocación gratuita; en este caso el afán que determina la municipalización es el de aportar medios para favorecer el pacífico desarrollo de las relaciones entre patronos y obreros.

Justo José Urquiza

(Continuará.)



Gaceta de los Ayuntamientos

REVISTA
DECENAL

DEFENSORA DE LOS INTERESES DEL SECRETARIADO ESPAÑOL

Se publica los días 1.º, 10 y 20 de cada mes

Contiene cuantas disposiciones oficiales se publican durante la decena. Colaboración de eminentes jurisconsultos y de ilustres profesionales. Tribuna del Secretariado. Consultorio gratuito del suscriptor. Concursos, vacantes, permutas, nombramientos, etc.. Noticias de interés para Secretarios y Ayuntamientos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

SEMESTRE	6 PESETAS
AÑO	10 »

Redacción y Administración: Puerta del Sol, 13.-Madrid

La tendencia descentralizadora en el moderno Estatuto provincial

La tendencia descentralizadora, que hace ya años se venía desarrollando, ha tenido en los Estatutos Municipal y Provincial la realidad que era menester.

Muchos fueron los inconvenientes que se advirtieron en la tendencia que, hasta hoy, imperó en nuestro régimen administrativo, que a modo del molde francés fué esencialmente centralista; tuvo en nosotros gran acogida, y la organización administrativa del siglo XIX fué a base de jerarquías subordinadas, lo mismo en cuanto a los servicios generales que en lo referente a la administración local, no permitiendo, por ello, el desenvolvimiento necesario para la realización de fines y servicios propios de las distintas entidades territoriales totales, menores que el Estado. Intimamente ligado al problema administrativo se presenta el económico, que es el que, en particular y con relación al régimen provincial, recientemente modificado, ha de estudiarse y, con peculiar interés, lo referente a las transferencias que el Estado hace de las Diputaciones de ciertos servicios y las consecuencias provechosas a que ello dará lugar.

El decreto-ley sobre el régimen provincial, en el preámbulo, entona ya un cántico a la descentralización, y dice "que precisa afirmar la tendencia de desintegración con máxima firmeza". Se demuestra fácilmente este aserto con sólo hacer un somero estudio del régimen jurídico en el Estatuto. La vía gubernativa termina dentro de la esfera local, "la ingerencia gubernativa queda confinada en el mínimo rincón de un caso de necesidad aguda, extremada e imperiosa". Se sustituye el recurso gubernativo por el judicial, que es la piedra que sirve de base para la nueva organización administrativa. Se proclama la autonomía, subordinando únicamente, como salvaguardia, los organismos locales a los Tribunales de justicia.

Anteriormente, la realización de los fines de interés local, en la medida que les permitía legalmente, resultaba en la práctica económicamente prohibida, ya que el Estado, con excesivo celo, agotaba las fuentes de ingreso en los Presupuestos generales, no pudiendo las Diputaciones ni los Ayuntamientos, dotar de una manera adecuada y conveniente a las instituciones de interés moral o material, dentro de la esfera de su competencia.

El moderno Estatuto descentraliza y ofrece un campo amplio para futuras descentralizaciones, amplía la competencia provincial y determina un número muy regular de obligaciones mínimas de las Corporaciones provinciales. Entre ellas, como de

gran importancia, cabe señalar, con motivo de la transferencia a las Diputaciones por el Estado, la construcción de los caminos vecinales, y con el servicio, los recursos, que por lo pronto no podrán ser inferiores a la suma que en dicho servicio invertía este.

Esta transferencia hace que dicho servicio caiga de lleno dentro de la competencia provincial, y obliga a la supresión, dentro de la esfera administrativa Central, del organismo burocrático, en el que, por los trámites prolijos e inacabables, con motivo de los concursos, declaraciones de utilidad pública y de los caminos, etc., se hacía odioso y absurdo. De ahora en adelante, sólo a las Diputaciones corresponde redactar el plan general de caminos vecinales de las provincias, equivaliendo la aprobación del plan, por la Diputación en pleno, a la declaración de de utilidad pública. Queda al Ministerio de Fomento, como única atribución, la de coordinar las comunicaciones de las provincias entre sí, por lo que habrá de elevarse el plan redactado a dicho Centro.

Es de desear que este régimen de descentralización se amplíe como se promete, y de esa manera, todos aquellos servicios que, a pesar de su interés nacional, ofrecen como característica el interés predominantemente local, pueden ser recomendados a las entidades territoriales que viven dentro del Estado, formando en sí un ente, con fines propios, actividad autónoma y administración independiente, y todos, un conjunto que tenga por base la unidad nacional.

Es necesario, para que esta descentralización se lleve a efecto y se obtengan los resultados satisfactorios que se desean, que el Estado no deje, al transferir un servicio a las provincias o municipios, a éstos, a merced de sus propios medios, pues bien sabido es el precario estado en que algunas se encuentran, lo exhaustas de medios y energías de que se hallan.

He aquí el problema económico a que antes aludía; será preciso, al estudiarse una nueva transferencia de servicios, estudiar también el medio por el que se logre, ya con asignaciones permanentes o temporales, el robustecimiento de las haciendas locales, problema de máximo interés, no sólo para las entidades de referencia, sino también para los individuos que las componen, para la comunidad, que verán satisfechos una mayor suma de servicios, sin necesidad de ver gravados con excesivos impuestos su trabajo o su renta.

ULTIMA HORA

Concurso de Secretarios de 2.^a categoría**Secretarías vacantes**

Terminado el concurso abierto con fecha 5 de mayo último, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamientos de segunda categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la Administración municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.º Los concursantes deberán solicitar las vacantes por medio de instancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el artículo 24 del repetido Reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de agosto de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Cigoitia, 3.000 pesetas; Morera de Alava, 2.500.

Idem de Albacete: Socobos, 4.000; Montalbos, 2.500.

Idem de Alicante: Benichembla, 2.500; Benidoleig, 2.500; Vall de la Guart, 3.000.

Idem de Almería: Arnuña de Almansora, 2.500; Baccars, 3.500; Bayarque, 2.500; Benisalón, 3.000; Cobdar, 3.000; Félix, 4.000; Fines, 3.000; Laroya, 2.500; Lijar, 2.000.

Idem de Avila: Orbita, 2.000; Zarza, 2.000.

Idem de Badajoz: Peraleda de Saucedo, 3.000; Trujillos, 2.500; Valencia de las Torres, 3.500; Malpartida de la Serena, 3.500.

Idem de Barcelona: Castelfullit de Riubregós, 2.000; Pallejá, 2.500; Torrellas de Foix, 3.000.

Idem de Burgos: Castrillo de la Vega, 3.000; Grijalba, 2.000; Junta de Río de Losa, 2.000; Quintanabureba, 2.000; Villanueva de Teba, 2.000.

Idem de Cáceres: Cabañas del Castillo, 4.000; Casas del Castañar, 2.500; Madrigal de la Vera, 3.000; Cuacos, 3.000; Mirabet, 3.000; Pasarón de la Vera, 3.000; Robledillo, 2.500; San Martín de Trebejo, 3.000.

Idem de Canarias: Tzacorte, 2.500.

Idem de Castellón: Alfondiguilla, 2.500; Villanueva de Viver, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Almedina, 3.000; Fernancaballero, 3.000.

Idem de Córdoba: Fuente la Lancha, 2.500; Guijo de los Pedroches, 2.500.

Idem de Coruña: Dodro, 4.000.

Idem de Cuenca: La Laguna del Marquesado, 2.000; Olmedilla de Alarcón, 2.000; Poyatos, 2.000; Puebla de Almenara, 3.000; Valverde de Júcar, 4.000.

Idem de Gerona: Breda, 5.000; Massanas, 2.500.

Idem de Granada: Beas de Guadix, 2.000; Cacín, 2.500; Lújar, 3.000.

Idem de Guadalajara: Fuentes de la Alcarria, 2.000; Moratilla de Henares, 2.000.

Idem de Huelva: Cumbres de San Bartolomé, 3.000; Escacena del Campo, 4.000; Niebla, 4.000; Santa Ana la Real, 3.500.

Idem de Huesca: Baldellón, 2.500; Barbuñales y Pertusa (agrupación), 3.000; Castiello de Jaca, 2.000; Oso de Cinca, 2.500; Sarsamarcuellos, 2.000; Vallanúa, 2.500.

Idem de Lérida: Algerri, 3.000; Orgaña, 3.000; Puig-3.500; Valdepolo, 4.000.

Idem de Lérida: Algerri, 3.000; Orgaña, 3.000; Puig-Grós, 2.000; Salardú, Tredós y Bajerque (agrupación), 2.500; Villanueva de la Barca, 2.500.

Idem de Logroño: Muro, Torre y Jalón de Cameros, 2.500; El Redal, 2.500; Tricio, 2.500.

Idem de Madrid: San Sebastián de los Reyes, 3.500; Torrejón de Ardoz, 4.000.

Idem de Málaga: Benamargosa, 4.000; Almarjen, 4.000; Canillas del Aceituno, 4.000.

Idem de Palencia: Belmonte de Campos, 2.000; Espinosa de Villagonzalo, 2.500; Itero de la Vega, 2.500; Prádanos de Ojeda, 2.500; Villahán de Palenzuela, 2.500.

Idem de Salamanca: Calzada de Béjar, 2.000; Buena-vista, 2.000; Cereceda de la Sierra, 2.500; Navasfrías, 3.000; El Pino de Tormes, 2.000; San Miguel de Valero, 2.500.

Idem de Santander: Molledo, 4.000.

Idem de Segovia: La Losa, 2.000; San Martín y Mudrián, 2.500; Santiuste de la Pedraza, 2.000.

Idem de Sevilla: Pedrera, 4.000.

Idem de Soria: Buberos, 2.000; Cuevas de Soria, 2.000; Herrera de Soria, 2.000; Matamala de Almazán, 2.500; Miñana, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.000; Taroda, 2.000; Torreblancos, 2.000.

Idem de Tarragona: Cabacés, 2.000; Rojals, 2.000.

Idem de Teruel: Osa, 2.000; Mezquita de Jarque, 2.000; Tramacastiel, 2.500; Villarquemado, 3.000.

Idem de Toledo: Casalegas, 3.000; Caudilla, 2.000; Nuño Gómez, 2.500.

Idem de Valencia: Pedralba, 4.000.

Idem de Valladolid: Quintanilla de Arriba, 2.500.

Idem de Zamora: Carbajales de Alba, 3.000; Hermisende, 3.000; Quintanilla del Olmo, 2.000; Santa Cristina de la Polvorosa, 2.500; Villalune, 2.500.

Idem de Zaragoza: Brijuesca, 2.500; Bubuerca, 2.500; Jarque, 3.000; Ruesta, 2.000.

Nombramiento

Ha sido nombrado don Ignacio García Sánchez, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Valls.

Secretarios de Ayuntamiento de 2.^a categoría

En plazo brevísimo se publicará en la «Gaceta» la convocatoria para estas oposiciones

MAS DE 500 PLAZAS

No se exige título alguno. Edad mínima, 23 años. Máxima, ilimitada

Tenemos «CONTESTACIONES COMPLETAS» al programa, redactadas por

DON MARCIANO ZURITA

Abogado, Funcionario por oposición del Ministerio de la Gobernación y Jefe del Negociado de Secretarios de Ayuntamiento del mismo Centro Ministerial, y

DON ARTURO FUERTES ALAJARIN

Abogado, Funcionario también por oposición y autor conocidísimo por sus obras y trabajos en materia administrativa.

En la convocatoria anterior, de 160 señores preparados, obtuvo el INSTITUTO REUS ciento cuarenta y seis plazas entre ellas los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, etc. etc.

RELACION DE LAS 146 PLAZAS

D. N. Morales Muñoz.	D. Guillermo G. Hernández.	D. A. Martes Muñoz.	D. J. Llera Merino.
" J. Martínez Fajardo.	" Juan F. Moratalla.	" P. Losilla Pérez.	" V. Bartolomé Peña.
" M. Fernández Calderón.	" P. Palomar Pérez.	" F. Martín Sánchez.	" José María Ron Delgado.
" J. Alvarez Fernández.	" D. Patón Higuera.	" J. Domínguez Alvarez.	" Juan Gutiérrez Martínez.
" S. Blas Palancar.	" M. Mendiri Ramírez.	" R. Blanco Arribas.	" Juan Beñou Iranzo.
" J. Martín Martín.	" J. M. Moreno Alcázar.	" A. García Tebar.	" Domingo Peñaranda Marco.
" A. Román Carracedo.	" D. Alvarez González.	" A. Molina Serrano.	" Carmelo Luis Ros Alférez.
" N. Fernández Morcillo.	" F. Lázaro Bueno.	" C. Herrero Juárez.	" Ricardo Matará Guas.
" E. Requena Plaza.	" C. Muñiz Mendoza.	" A. Rubio Machado.	" Rafael Pérez Ecija.
" D. Quintero Díaz.	" R. A. Pérez Alvarez.	" D. de Maza Escobedo.	" Rafael Moreno de la Hoz.
" J. Basozábal Luzuriaga.	" M. Pascual Villegas.	" M. Ferreiro Blanco.	" Jesús Cortés García.
" P. Martín Julián.	" J. Parallé de Vicente.	" F. Elorz Eraso.	" Anacleto Alonso Martínez.
" A. Blázquez Yuste.	" A. Cantón Payán.	" A. Alvaro Gómez.	" José Suca Queiruga.
" F. Osorio Campo.	" F. Calderón Sellé.	" M. Carril Fernández.	" Francisco Narbona Navarro.
" J. Serrano Ventura.	" C. Martín Rodríguez.	" M. Pinedo Pérez.	" Cipriano Herrero Asenjo.
" A. Serradilla Flores.	" P. Campos Moro.	" M. Martín Lozano.	" Odón González Ochoa.
" J. Besteiro Graciani.	" B. Llorca Soler.	" I. Alonso Hinojal.	" Cesáreo del Valle Junco.
" J. Donate Martínez.	" A. Antón Pérez.	" B. Salmerón García.	" José María Gómez de Barreda.
" J. García Pérez.	" E. Cerillo Navarro.	" V. Sánchez Vicente.	" Juan P. Herrero Delgado.
" F. Tejedor Franco.	" D. González Garrido.	" H. Rodríguez Vicente.	" José María Carandé y Uribe.
" F. Briceño Pérez.	" J. B. Monfor Ramos.	" F. Pinto Herrero.	" Luis Ruiz de la Escalera.
" S. Losada Iglesias.	" F. Torrents Vilarasán.	" F. Martínez Martínez.	" José María Mingot y Talló.
" J. M. Garrido Barrera.	" A. Muñoz López.	" E. Palacios Viñayo.	" Tomás Muñoz Estévez.
" I. María Carrillo y Encío.	" S. Lozano Puente.	" E. Traver Roca.	" Rodrigo Alvarez Pardo.
" F. Clutaró Gras.	" A. Romero García.	" G. Castaño Gómez.	" Manuel Iglesias Calderón.
" M. Muriedas Castañedo.	" T. Puertas Puenteadura.	" A. Alvarez Márquez.	" Manuel Rey Rego.
" R. Compadre García.	" A. Aparicio Aparicio.	" M. Cuervo Cortés.	" Víctor Martín Jiménez.
" T. Alvarez Polo.	" M. Gayol González.	" J. García Mira.	" Manuel Avila Palacio.
" F. Boix Gal-lís.	" R. Chillida Choz.	" B. Gómez García.	" José Cid López.
" B. Carnicero de Diego.	" A. Hidalgo Hidalgo.	" I. Bosor Romero.	" Vicente G. Rodríguez.
" F. Ara Fernández.	" S. de Castro Sampedro.	" F. Cifre Vila.	" Antonio de Molina Lozano.
" Antonio García Díaz.	" E. Millán de la Cruz.	" G. Castellanos López.	" Angel Jiménez de C Chacón.

El 1.º de cada mes se abren nuevos turnos para Secretarios de 1.^a y 2.^a categoría, y se empieza para los señores que residen en provincias un nuevo curso de preparación por correspondencia. Tenemos programas y «Contestaciones». Precio de la obra de 1.^a categoría, 75 pesetas. Precio de las «Contestaciones» de 2.^a categoría, 30 pesetas. Para la parte práctica aconsejamos la nueva edición de «Formularios municipales», redactados por el profesorado de este INSTITUTO. Precio: 25 pesetas.

Y, por último, habiéndose abierto un centro de Enseñanza que, por el nombre que toma y el sitio donde se ha establecido está dando lugar a confusiones entre nuestros estimados alumnos y clientes, tenemos el deber de advertirles que el INSTITUTO REUS no se traslada, ni tiene delegaciones, sucursales, agencias, ni Apartado en Correos. Para programas, textos, «Contestaciones», preparación en las clases o por correspondencia, prospecto gratuito de próximas oposiciones, presentación de instancias, etc., etc., diríjense los señores de Madrid o provincias al

INSTITUTO REUS. --- Domicilio único: Preciados, 23. --- MADRID

Unico Centro en España que ha obtenido el número 1 en diferentes oposiciones y miles de plazas para sus alumnos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado varios pueblos de diferentes provincias, con el fin de no demorar la ejecución de las obras de caminos vecinales correspondientes a aquellas Diputaciones en las que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado durante el ejercicio económico actual, que se autorice la construcción de los caminos vecinales que tienen proyecto aprobado, ya que no siempre los que ocupan los primeros lugares en el orden de ejecución se hallan en este caso; y habiendo manifestado también que actualmente hay caminos vecinales que por no haber cumplido los Ayuntamientos con la Real orden de 22 de abril de 1924, fueron eliminados del concurso a que pertenecían, a pesar de tener los proyectos aprobados, y que posteriormente, al ser presentados de nuevo en el quinto concurso, si bien fueron admitidos no pudieron ser elegidos entre los que habían de ser construídos, por ser muy limitado el crédito asignado a este concurso, quedando por consiguiente estos caminos sin poder construirse con subvención del Estado, razones por las que solicitan que sean construídos con iguales beneficios que los anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Real orden, durante el cual podrán los Ayuntamientos solicitar de las Diputaciones la inclusión en el plan provincial de los caminos vecinales que teniendo proyecto aprobado (por haber pertenecido a uno de los concursos celebrados y haber sido excluídos por incumplimiento de la Real orden de 22 de abril de 1924) fueron admitidos en el quinto concurso pero no elegidos entre los que habían de ser construídos.

2.º Teniendo en cuenta que por no haberse constituido a su debido tiempo las Secciones de Vías y Obras en las Diputaciones no han podido sujetarse éstas, en la redacción de los planes provinciales de caminos vecinales, a los plazos señalados para su tramitación en el Estatuto y Reglamento de Vías y Obras, hallándose actualmente la mayoría de estos planes sin terminar, pueden las Diputaciones incluir en sus planes provinciales los caminos que haya sido solicitada su inclusión.

3.º En las Diputaciones en que no esté asegurada la inversión en obras de la subvención del Estado, por no tener proyectos aprobados los caminos que con arreglo al orden de prelación han de ejecutarse, se dará principio a la construcción de los que tengan proyecto aprobado sin esperar a que les llegue el turno, pero siguiendo en éstos el orden de bajas dentro de cada grupo de caminos de que conste el plan.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de agosto de 1926.

Intervención de fondos de Ayuntamiento

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 2 de agosto de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

* * *

La Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que se presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Morella (Castellón), de nueva creación y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Caravaca (Murcia), por segunda vez por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 3 de agosto de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

CONCURSOS

La Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al art. 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que, dentro del citado plazo, deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además una hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Jefatura provincial de la Sección de presupuestos municipales de Alicante, vacante que pasa a otro destino del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas.

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Sueca (Valencia), vacante por pase a otro destino del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Idem íd. de la de Fuente de Cantos (Badajoz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Reglamento del Banco de Crédito Local de España

Por Real decreto de 9 del actual, publicado en la "Gaceta" del 12, ha sido aprobado el Reglamento del Banco de Crédito Local, institución que tanto puede beneficiar a los Ayuntamientos y Diputaciones.

Dada la importancia que para nuestras Corporaciones supone el citado Banco, creemos oportuno reproducir íntegro el Reglamento por que ha de regirse.

CAPITULO PRIMERO

De las acciones

Artículo 1.º Las acciones del Banco de Crédito Local de España se cortarán de libros talonarios numerados.

Cada libro contendrá 250 hojas, y cada hoja estará compuesta de matriz y una acción.

En la matriz se hará constar el número de la acción, el nombre del primer suscriptor, la fecha de la emisión y de la suscripción.

Las acciones llevarán adheridos 50 cupones.

Art. 2.º En el Registro general de accionistas, a que se refiere el art. 10 de los Estatutos, se abrirá una cuenta para cada accionista, y en cada cuenta se registrarán las operaciones de compra o de venta que realice, de modo que en todo momento aparezca el saldo de las acciones que posee.

Sin embargo, no se inscribirá ninguna operación en este Registro sin haberse acreditado, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la nacionalidad española de los adquirentes, cuando se trate de acciones no pertenecientes a Corporaciones públicas.

Art. 3.º En el archivo de transferencias de las acciones habrá una carpeta para cada una de las acciones en circulación, y en estas carpetas se guardarán los documentos presentados para dar cuenta de haberse realizado la transferencia y para demostrar la nacionalidad española del portador.

También se conservarán como piezas justificantes del archivo, los libros talonarios, con las matrices de las acciones emitidas y entregadas a los suscriptores.

Art. 4.º En las matrices de los libros talonarios de acciones y en las carpetas del archivo de transferencias se hará constar por estampilla, los desembolsos realizados, y no se librárá extracto alguno del archivo para ser asentado en el Registro general de Accionistas si las acciones a que se refiere la transmisión no tuviesen aplicados los dividendos pasivos o desembolsados de capital vencidos.

Art. 5.º El Banco no reconocerá como accionista, ni le abonará el dividendo activo, ni le admitirá en las Juntas generales de accionistas al que no tenga su derecho asentado en el Registro general de accionistas.

Por lo tanto, el Banco no será responsable de las transmisiones que no tengan su antecedente en el archivo de transmisiones, ni consten en el Registro general de Accionistas, no admitiendo responsabilidad alguna por efecto de cualquiera operación no formalizada.

El accionista reconocido como tal en la última transacción asentada, conservará la plenitud de sus derechos contra el tercero que alegue transmisión anterior o posterior no inscrita, hasta que los Tri-

bunales resuelvan cuál de las dos adquisiciones deba subsistir.

Art. 6.º En caso de extravío o destrucción de acciones, alegada por el último accionista inscrito o por su habiente derecho, se expedirá un título duplicado, cortado del libro talonario de duplicados que existirá al efecto, después de publicados en la "Gaceta de Madrid" y en dos diarios de la Corte los anuncios del extravío o de la destrucción, y luego que transcurra un mes desde el último anuncio, sin reclamar de tercero notificada al Banco.

En la carpeta correspondiente del archivo de transmisiones se conservará un ejemplar de los periódicos en que se haya publicado el anuncio, en la parte necesaria del periódico.

Los gastos de publicación de los anuncios serán satisfechos por el que lo hubiera solicitado.

Art. 7.º En caso de presentarse reclamación dentro del plazo concedido en los anuncios, que no será inferior a veinte días, el Banco suspenderá la expedición del duplicado hasta la resolución de la autoridad competente, o hasta que se haga constar la conformidad de todos los reclamantes.

Art. 8.º Toda retención que se comunique al Banco por autoridad competente, tanto respecto a la disponibilidad de las acciones, como al pago de los dividendos, se anotará y cumplirá; conservándose el original o su traslado en el archivo de transmisiones, y haciéndose constar por nota en el Registro general de Accionistas.

Si respecto de unas mismas acciones y de unos mismos dividendos se recibiese más de una orden de retención, se cumplimentará con preferencia la orden recibida y anotada antes, y luego las demás por turno riguroso de presentación y anotación, a no ser que alguna de ellas sea declarada preferente por la autoridad superior de la que haya emanado la retención, debiendo tenerse presente las relaciones que establezcan las leyes del Reino.

En todo caso, el Banco abonará el importe de los cupones a la persona o personas que haya determinado la autoridad competente en la orden de embargo o de retención.

Art. 9.º Toda acción del Banco constituida en fianza deberá quedar depositada en la Caja de valores del mismo, haciéndose además constar en la carpeta correspondiente del archivo y en el Registro general de Accionistas.

El Consejo de Administración del Banco podrá decretar la suspensión del pago de los dividendos cuando, a su juicio, exista indicio racional de haber incurrido en responsabilidad con relación al Banco, la persona afianzada.

Si la responsabilidad quedase acreditada en expediente aprobado por el Gobernador y el Consejo de Administración, se cancelará el depósito y se entregarán las acciones al Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa para su enajenación, destinándose el producto de la venta a cubrir, en la parte que sea menester, la responsabilidad acreditada.

Art. 10. Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, el Banco pagará los dividendos activos al portador del cupón correspondiente, quedando libre de toda responsabilidad, respecto a los dividendos que se hagan efectivos, antes de haberse anotado en retención o embargo.

No obstante, las oficinas podrán suspender el pago del dividendo, si tuviesen noticia del fallecimiento del último accionista inscrito.

Art. 11. Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de los Estatutos, se llevará un libro titulado Suscripción de Corporaciones.

En dicho libro se abrirá una cuenta de cada una de las Corporaciones suscriptoras, anotándose en ella las obligaciones contraídas y los pagos realizados, con expresión de las acciones suscritas, y de la caducidad que, en su caso, acuerde el Consejo de Administración.

Art. 12. Las acciones suscritas por las Corporaciones son transmisibles entre los Ayuntamientos, Diputaciones, entidades locales de carácter oficial y de Patronato provincial y municipal, dando cuenta al Banco de la transmisión para su reconocimiento y validez.

Cuando alguna Corporación adopte el acuerdo de enajenar las acciones que posea, lo deberá comunicar al Gobernador del Banco, el cual ordenará la publicación de un anuncio en la "Gaceta de Madrid" al objeto de que puedan solicitar la adquisición las Corporaciones que lo deseen.

El Consejo de Administración adjudicará libremente las acciones que se enajenen a las Corporaciones solicitantes, concediendo, no obstante, preferencia a la que posea menos acciones.

Si transcurridos treinta días desde la publicación del citado anuncio en la "Gaceta", no fuese solicitada la adquisición de las acciones, quedarán facultadas las Corporaciones para realizar su enajenación libremente y por los medios ordinarios.

CAPITULO II

Del Gobernador, del Subgobernador y del Director gerente

Art. 13. El Gobernador del Banco, como Presidente de la Junta general de accionistas, del Consejo de Administración y del Consejo de Inspección, señalará la hora de las sesiones, las abrirá a la hora fijada, las levantará cuando haya terminado el Orden del día o cuando la Junta o Consejos respectivos lo acordaren; levantará la sesión si, a pesar de sus amonestaciones, no pudiese restablecer en ella el orden alterado; dirigirá la discusión y autorizará, con su firma, las actas de las sesiones que haya presidido.

Art. 14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de los Estatutos, el Gobernador, como Jefe superior de la administración:

- A) Autorizará con su firma todos los nombramientos acordados por el Consejo de Administración.
- B) Velará por la observancia de los Estatutos y Reglamentos.
- C) Inspeccionará las dependencias del Banco.
- D) Vigilará la administración del patrimonio y el desarrollo de los negocios del Banco.
- E) Podrá poner el veto suspensivo a las concesiones de crédito que excedan de 5.000 pesetas, con arreglo al artículo 17 de los Estatutos, comunicándolo al Consejo en la primera sesión que éste celebre.
- F) Podrá recavar de los Directores de las Sucursales y Agencias frecuentes notas comprensivas del estado de sus operaciones y de su situación mercantil, a fin de asegurar que se mantengan den-

tro de los límites de las funciones que les fueron encomendadas.

Art. 15. Como representante del Gobierno en el seno de la Administración del Banco, el Gobernador cuidará del cumplimiento de las Leyes, Reales decretos y Reales órdenes relativas a la organización y funcionamiento del Banco, y será el órgano de relación entre éste y el Gobierno.

Art. 16. Las funciones que competen al Gobernador como Presidente y como Jefe de la Administración, corresponderán al Subgobernador y, en su defecto, al Director gerente, en todos los casos de ausencia, enfermedad o delegación expresa.

Art. 17. El Subgobernador del Banco tendrá las facultades que le deleguen el Gobernador o el Consejo de Administración, y, además, ejercerá la alta vigilancia de todos los servicios, coordinará la acción de las distintas acciones, Sucursales y Delegaciones regionales, vigilará el cumplimiento de los contratos por parte de los Ayuntamientos y demás Corporaciones locales, y como órgano inmediato del Consejo, dispondrá todo lo relativo a la situación financiera del Banco, cuidando de adaptarla a la política que, en líneas generales, haya señalado el Consejo de Administración.

Art. 18. El Director gerente será el Jefe inmediato superior de todas las oficinas del Banco y en tal concepto se comunicará con los Jefes de Sección y con los Directores de Sucursales, por medio de órdenes de dirección, cuando emanen de su personal iniciativa o por traslados de resoluciones del Gobernador o de acuerdo del Consejo, cuando se trate de resoluciones que de ellos se deriven.

Asimismo podrá convocar y reunir, siempre que lo tenga por conveniente, a los Jefes de Sección al solo efecto de asesorar a la Gerencia.

Art. 19. Cuando se presenten asuntos que por su urgencia no permitiesen esperar la reunión del Consejo de Administración, serán resueltos por un Comité constituido por el Gobernador, el Subgobernador y el Director gerente, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre.

La competencia de este Comité se extenderá al ejercicio de todas las facultades atribuidas al Consejo.

CAPITULO III

De la Junta general de Accionistas

Art. 20. Debiendo celebrarse antes de primero de abril de cada año la sesión ordinaria de la Junta general, el Secretario formará, al convocar aquélla, una lista provisional de los accionistas que, según el Registro general y el especial de Corporaciones, tengan derecho de asistencia a la Junta. Dicha lista, con el visto bueno del Gobernador, se expondrá en el tablón de anuncios del Banco, juntamente con la convocatoria de la Junta general.

Todos los accionistas que según dicha lista resulten propietarios de un número de acciones superior a veinticinco recibirán una papeleta de asistencia nominativa, en la que se expresarán el número total de acciones y el de los votos, a razón de uno por cada veinticinco acciones.

Durante el plazo de la convocatoria los accionistas que no asistan personalmente a la Junta podrán comunicar al Banco su representación mediante manifestación escrita y firmada.

Las Corporaciones accionistas a que se refiere el artículo 8.º de los Estatutos recibirán también una papeleta de asistencia, en la que se dejará en blanco el nombre del representante, a fin de que lo llene el Presidente de la Corporación respectiva.

Art. 21. Transcurridos quince días desde el de la convocatoria, se formará por el Secretario la lista definitiva de los asistentes a la Junta, para lo cual se tendrá en cuenta las transmisiones realizadas con posterioridad a la aprobación de la primera lista y las representaciones que se hayan formalizado.

Art. 22. Tres días antes de la celebración de la Junta se entregará un ejemplar de la Memoria y de las proposiciones del Consejo a todos los accionistas que lo soliciten en el local social.

En todo caso la Memoria, el balance y los proyectos de acuerdos serán entregados a todos los asistentes a la sesión de la Junta.

Art. 23. El Gobernador del Banco abrirá la sesión a la hora señalada, asistido del Subgobernador, del Director gerente y del Secretario.

Los miembros del Consejo de Administración se sentarán alrededor de la Presidencia.

En las sesiones ordinarias se leerá el acta de la sesión anterior, y todo accionista podrá usar de la palabra una sola vez, si hubiese asistido a la sesión a que el acta se refiere, para hacer observaciones a la misma.

Si la Junta lo acordase, en votación ordinaria podrá hacerse constar las observaciones hechas en el acta de la sesión que se celebra.

Art. 24. Abierta discusión sobre la Memoria y el balance, el Gobernador concederá la palabra, por turno, a los que la hayan solicitado, contestando en nombre del Consejo un miembro del mismo.

Una vez se hayan pronunciado tres discursos en pro y tres en contra, el Presidente declarará terminada la discusión.

Ningún accionista podrá hacer uso de la palabra más de una vez, salvo para aclarar o rectificar los

hechos expuestos, a no ser que ningún otro accionista haya pedido la palabra para consumir los turnos restantes.

Sin embargo, los miembros del Consejo podrán hablar en nombre del mismo cuantas veces lo juzguen conveniente.

Art. 25. Inmediatamente de aprobados la Memoria y el balance se discutirán los otros puntos de orden del día, y terminando esto se entrará en la discusión de las proposiciones, sirviendo de base a las mismas el dictamen que acerca de ellas haya dado el Consejo.

Sobre cada uno de dichos extremos se concederá un turno en pro y otro en contra, a no ser que la Junta acuerde expresamente ampliar la discusión.

Art. 26. Las votaciones ordinarias serán por levantados y asentados, y la elección de los miembros del Consejo se hará ordinariamente por aclamación; pero bastará que un accionista lo pida para que las votaciones ordinarias sean nominales y las de la elección de Consejeros secretas.

En caso de empate, el Presidente decidirá.

Todos los demás acuerdos relativos a asuntos personales se decidirán en votación secreta.

Art. 27. En las sesiones extraordinarias que celebre la Junta general de accionistas serán concedidos tres turnos en pro y tres en contra para la discusión del asunto principal que motivare, en la misma forma dispuesta para la discusión de la Memoria y balance.

En todo lo demás el orden de la discusión será el mismo que se dispone en los artículos anteriores, salvo en cuanto a la votación del asunto principal que las haya motivado, la cual en todo caso será nominal.

A este efecto se hará constar en el orden del día cuál sea el asunto principal sobre que habrá de deliberar la Junta.

(Continuará)

BOLETIN DE INSCRIPCION

EN EL

== INSTITUTO REUS ==

Ayuntamiento o D..... de.....
provincia de....., se inscribe en dicho Consultorio por la cantidaa de.....
pesetas, que remite por giro, en sellos de correo o pagará a la presentación de la letra que le
gire dicho Consultorio.

..... de de 1926

Por el Ayuntamiento,

(Firmará el Secretario o persona interesada en ello)

Subráyese la forma de pago que se elija.

Ayuntamiento de Madrid

A LOS AYUNTAMIENTOS INFERIORES A 15.000 ALMAS

En la *Gaceta* del 11 de los corrientes se inserta la siguiente Real orden:

El artículo 66 del Real decreto de 5 de febrero de 1925 establece que para atenciones sanitarias de los pequeños municipios se destinará el 5 por 100 del total de sus presupuestos, cuyas cantidades se invertirán anualmente en obras de saneamiento, medios de prevención y defensa contra las enfermedades infecciosas y servicios higiénico-sanitarios.

La aplicación de este precepto durante el plazo de vigencia del Reglamento de Sanidad municipal, ha venido a demostrar que algunos Ayuntamientos lo interpretan con latitud viciosa y criterio inadmisibles, destinando el crédito referido a satisfacer las igualas de los vecinos pudientes o a otras atenciones que en nada se relacionan con obras de saneamiento, servicios higiénico-sanitarios y defensa contra las enfermedades infecciosas que constituyen su legítima justificación.

Se da también con frecuencia el caso de que aun aplicando a su debido objeto las cantidades consignadas, particularmente en lo que atañe a obras de saneamiento por no encomendar los proyectos y su dirección a personal perito en la materia, se malogran los resultados, obligando a nuevos dispendios a más de producir decepciones y efecto deplorable en la opinión pública; y

Considerando que es inexcusable que tal precepto tenga debido cumplimiento llevando a la práctica las medi-

das adoptadas por el Poder público, en orden al servicio sanitario en cuanto es peculiar de los Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los Ayuntamientos de Municipios inferiores a 15.000 almas, que para la aplicación del 5 por 100 de los presupuestos municipales, que para atenciones sanitarias ordena el artículo 200 del Estatuto municipal, deben atenderse a lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Sanidad municipal, aceptando, en cuanto sea factible, los informes y propuestas que les hagan las respectivas Juntas de Sanidad.

2.º Que las Juntas municipales de Sanidad deben elevar anualmente al Ayuntamiento propuesta razonada y demostrativa de la inversión que conviene dar a la cantidad consignada, prefiriendo siempre las mejores, de mayor urgencia y beneficio para la salud pública del vecindario.

3.º Que, al finalizar el año económico, los Alcaldes comprendidos en esta Real orden pasarán al Gobernador civil nota de la inversión dada a la consignación de referencia, en tanto que los Inspectores municipales de Sanidad, como Secretarios de las mencionadas Juntas, tendrán la obligación de comunicar al Inspector provincial de Sanidad el plan de mejoras propuesto por los mismos y su aceptación o negativa.

4.º Que esta disposición tenga carácter general y que se publique en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ORDUÑA (VIZCAYA)

D. Francisco Montoya y Montoya, Alcalde de Orduña (Vizcaya).

Hago saber: Que a las doce del día 3 de octubre de este año, se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, ante la Comisión municipal permanente y con la asistencia del Notario de ésta, la subasta por el sistema de pliegos cerrados de las obras de ampliación de abastecimiento de aguas de esta ciudad, que consisten en la toma y conducción de las aguas desde Délica, Municipio de Arrastaría, hasta Orduña, con ejecución de arquetas, depósito regulador, etc., con arreglo al pliego de condiciones y antecedentes que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la víspera de la subasta, inclusive, durante las horas de oficina, que son de ocho treinta a catorce.

El presupuesto total de las obras es de 261.168 pesetas con 55 céntimos, y las propuestas deberán ajustarse al modelo anexo, pudiéndose presentar hasta la víspera de la subasta inclusive.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable presentar con la proposición la cédula personal y un resguardo de haber depositado en la Caja del Municipio el 5 por 100 del presupuesto en concepto de fianza provisional, ascendente a 10.358,42 pesetas, la que se elevará al 10 por 100 como definitiva, que es de 20.716,84 pesetas, antes de los ocho días de notificar la adjudicación definitiva, y no será devuelta al contratista hasta que se realice la recepción de las obras en la forma que se describe en el pliego de condiciones. Si el adjudicatario no elevare a definitiva la fianza provisional o no otorgare la escritura que se le exigiera como previenen las condiciones, perderá la fianza provisional en beneficio del Ayuntamiento y se le entenderá renunciante a la adjudicación.

Se advierte de las obligaciones del rematante previstas en el artículo 6.º del Real decreto de 2 de Julio de 1924.

El plazo de duración de las obras será de cuatro meses, á contar de la fecha del replanteo de las mismas, verificándose los pagos por relación bimensual hecha por el Director de las obras, cuyo nombramiento lo hará este Ayuntamiento.

Estas liquidaciones bimensuales se entenderá á buena cuenta y de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de condiciones, verificándose la liquidación definitiva una vez que las obras se hayan recibido provisionalmente. El plazo de garantía para la recepción definitiva será de cuatro meses después de la provisional, teniendo en cuenta las cláusulas impuestas en dicho pliego.

El Abogado encargado del bastanteo de poderes será don Francisco Montoya, único en ejercicio en esta localidad.

Dado en Orduña a 12 de agosto de 1926.—Francisco Montoya.

Modelo de proposición.

D. ... vecino de ..., calle de ..., núm. ..., con cédula personal núm. ..., expedida en ...; enterado del anuncio publicado con fecha ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Orduña, proyectadas por el Ingeniero don José Ballvé, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a dichos requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escritas en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del interesado.)

Designación de locales para Colegios electorales

En la *Gaceta* de 17 de los corrientes se inserta la siguiente Real orden circular:

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de este Ministerio de 12 de enero de 1925, que el nombramiento de Presidentes de Mesas electorales y la designación de locales para Colegios no se realizasen hasta que estuviese terminada la confección del nuevo censo electoral y ultimada la impresión y publicación de éste en todas las provincias del Reino; siendo, por otra parte, de la competencia del Gobierno de S. M. la facultad de modificar los plazos y trámites establecidos en la ley, teniendo en cuenta, además, la propuesta de la Junta Central del Censo electoral sobre la conveniencia de adoptar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 33 al 36 de la ley de 8 de agosto de 1907 y en armonía con la Real orden de 10 de julio de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas municipales del Censo, el día 1.º de octubre próximo designarán el local de cada Colegio electoral, de manera inequívoca, dando preferencia a las Escuelas y edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de la Sección, excluidas la Sala capitular del Ayuntamiento y Oficinas municipales.

La Junta hará pública esta designación por medio de costumbre, remitiéndola, además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien antes del día 15 publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de los locales señalados, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de diciembre del año próximo.

Si algún local se inutilizase para el objeto, se comunicará, dentro de los ocho días siguientes, a la Junta provincial con exposición de antecedentes, para que ésta autorice nueva designación por la Junta municipal, publicándose la autorización en el *Boletín* de la provincia y cubriéndose, además, los mismos trámites para la nueva designación y su publicidad, señalados anteriormente.

2.º El mismo día 1.º de octubre próximo, las Juntas municipales del Censo expondrán al público tres listas por cada Sección electoral, de los electores que formen los tres grupos indicados en el artículo 33 de la ley de 8 de agosto de 1907.

Dichas tres listas permanecerán expuestas al público por espacio de quince días, durante los cuales sólo los

que se consideren agraviados podrán reclamar por escrito ante la misma Junta, acompañando los documentos justificativos de sus derechos, si lo considerasen necesarios.

Los electores que figuren en estas listas se numerarán correlativamente y guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos.

Pasados dichos plazos, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las cuales se regirán las operaciones subsiguientes.

3.º Las reclamaciones que contra la formación de las listas a que se refiere el número anterior se formularan en tiempo serán remitidas por las Juntas municipales a las provinciales, antes del día 25 del propio mes, documentadas e informadas.

Las Juntas provinciales resolverán, antes del día 5 de noviembre y comunicarán inmediatamente sus resoluciones a las municipales y a los interesados reclamantes, sin que este fallo sea apelable. Podrán, sin embargo, los interesados quejarse ante la Junta central, al solo efecto de la corrección disciplinaria, si entendiesen que habían abusado de sus facultades las Juntas provinciales.

4.º Las Juntas municipales del Censo, antes del día 15 de noviembre, designarán como Presidentes de las Mesas electorales de cada Sección, en las elecciones que pueda ocurrir durante el próximo bienio, al elector de más edad entre los tres primeros que figuren en cada una de las tres listas anteriormente señaladas. Por el mismo procedimiento elegirán dichas Juntas a los suplentes de los Presidentes, pero designando al de más edad de los tres últimos de las listas referidas. Al bienio siguiente se hará antes del día 29 de diciembre, la designación de Presidente, partiendo de la letra M hasta la Z, y el Suplente, partiendo de la letra L hacia la A.

Si hubiere necesidad de renovar estos cargos por vacantes ocurridas durante el bienio, se procederá siempre en sentido inverso al seguido la última vez; y

5.º La designación de Adjuntos y suplentes se hará por las Juntas municipales del Censo en el momento y forma que determina el artículo 37 de la citada ley de 8 de agosto de 1907.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que tenga el más exacto cumplimiento lo dispuesto en la presente, que habrá de publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia, a los efectos consiguientes.

Este número ha sido visado por la Censura

FRANQUEO
CONCERTADO

Sr. D.

L. Cebrán
Ayuntamiento
Madrid

CAJA

Se suplica a los señores funcionarios del Cuerpo de Correos, que de no encontrar al destinatario, devuelvan este ejemplar a su procedencia.

Oposiciones a Secretarios de Ayuntamiento y Diputaciones

En la «Gaceta de Madrid» del 26 de febrero se publicó la convocatoria (más de cien plazas) de Secretarios de 1.ª y Diputaciones provinciales. Para tomar parte en esta oposición se requiere tener cumplida la edad de veintitrés años y haber terminado la carrera de abogado. Los exámenes comenzarán el 15 de septiembre.

INSTITUTO REUS, Preciados, 23, Madrid, ya ha empezado la preparación en sus clases y por correspondencia con el siguiente profesorado:

D. Marciano Zurita, Abogado, Jefe del Negociado de Secretarios de Ayuntamiento en el Ministerio de la Gobernación, por oposición, y Redactor Jefe de la GACETA DE LOS AYUNTAMIENTOS.

D. Arturo Fuertes, Abogado, funcionario también por oposición y Autor conocidísimo por sus obras y trabajos en materia administrativa; y

D. José Viñas Mey, Abogado y autor de varias obras de Derecho civil.

Dichos señores profesores y D. Francisco Gómez de Llano, Abogado del Estado, son los autores de las «Nuevas Contestaciones» que tenemos en prensa y de las que ya se han publicado varias entregas.

Las «Nuevas Contestaciones» valen 75 pesetas, pudiendo abonarlas en tres plazos mensuales de 25 pesetas.

Estimamos un deber advertir a los señores que tengan la obra al programa de las pasadas oposiciones que si desean completarla, pueden suscribirse a cualquiera de las materias que integran las «Nuevas Contestaciones». He aquí sus precios: Derecho Municipal, 14 pesetas; Provincial, 12 pesetas; Administrativo, 14 pesetas; Político, 7 pesetas; Legislación de Hacienda, 14 pesetas, y Derecho civil, mercantil e hipotecario, 14 pesetas.

De la competencia de nuestro Profesorado y de la bondad de las «Contestaciones», bastará indicar que en las oposiciones pasadas obtuvimos, para 160 señores preparados, 146 plazas, entre ellas los números 1, 2, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, etc., etc.

Y, por último, advertimos a los opositores para Secretarios de segunda categoría, que esta convocatoria saldrá en mayo, y los exámenes empezarán en noviembre. Tenemos preparación en las clases y por correspondencia y facilitamos «Contestaciones». Pídanse detalles.

Para programas, textos, «Contestaciones», preparación en las clases o por correspondencia, prospecto gratuito de próximas oposiciones, presentación de instancias, etc., etc., dirijanse los señores de Madrid o provincias al

INSTITUTO REUS.—PRECIADOS, 23.—MADRID

No nos trasladamos ni tenemos Apartado en Correos. No se confundan con nuestros imitadores

Unico Centro de Enseñanza en España que ha obtenido el número 1 en más de veinte oposiciones y miles de plazas para sus alumnos.